

# **LAS CUESTIONES PREJUDICIALES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

**José Álvaro Vargas Ornelas**

**(Reporte relativo al curso “La garantía internacional de los Derechos Humanos y su proyección en los Estados”, impartido por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, España, del 21 de junio al 6 de julio de 2012)**

## **La Unión Europea (UE)**

La Unión Europea (UE) es una asociación económica y política singular de 27 países europeos (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia y Reino Unido). Fue fundada después de la Segunda Guerra Mundial y creada con el propósito de impulsar la cooperación económica y comercial entre los país miembros en aras de disminuir las posibilidades de conflicto entre ellos.

Con el tiempo, la UE se ha convertido en un enorme mercado único con una moneda común: el Euro. Lo que inició como una asociación meramente económica ha evolucionado hasta llegar a constituir una organización activa en todos los frentes políticos, desde la ayuda al desarrollo hasta el medio ambiente.

También ha generado paz, estabilidad y prosperidad. Ha contribuido a elevar el nivel de vida y creado una moneda única europea. Gracias a la supresión de los controles fronterizos entre los países de la UE, ahora se puede viajar libremente por la mayor parte del continente. Y también es mucho más fácil vivir y trabajar en el extranjero dentro de Europa.

La UE se apoya en el Estado de Derecho. Esto significa que todas sus actividades se basan en los tratados, acordados voluntaria y democráticamente por todos los Estados miembros. Estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la UE en sus numerosos ámbitos de actividad.

Uno de los principales objetivos de la UE es promover los derechos humanos en su interior y en todo el mundo. Dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales. Desde la firma del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reúne todos estos derechos en un único documento. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de dicha Unión.

El mercado único es el principal motor económico de la UE y hace que la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capital puedan circular libremente. Otro de sus objetivos esenciales es desarrollar este enorme recurso para que los europeos puedan aprovecharlo al máximo.

Y mientras sigue creciendo, la UE continúa esforzándose por aumentar la transparencia de las instituciones que la gobiernan y hacerlas más democráticas. Así, el Parlamento Europeo, elegido directamente por los ciudadanos, aumenta sus competencias y los parlamentos nacionales adquieren más protagonismo al trabajar mano a mano con las instituciones europeas. Los ciudadanos europeos, a su vez, cuentan cada vez con más canales para participar en el proceso político.

## **Derecho de la Unión Europea (UE)**

El Derecho de la Unión Europea (UE) (anteriormente conocido como Derecho Comunitario o de las Comunidades Europeas) es el conjunto de normas y

principios (Tratados suscritos por los Estados miembros; Reglamentos; Directivas; Decisiones; Actos Convencionales; Jurisprudencia del TJEU, etc.). Se caracteriza por tratarse de un orden jurídico *sui generis*, diferenciado del Derecho internacional así como del orden jurídico interno de los países miembros (Constituciones; Leyes; Reglamentos; Decretos; Resoluciones; Circulares, etc.), sobre el cual prevalece. Su mecánica se engloba bajo una categoría propia denominada sistema comunitario o comunitarismo.

Su nombre deriva de las Comunidades Europeas (CE), que existen desde los años 50 del Siglo pasado (Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de la Energía Atómica). Con el Tratado de la Unión Europea (más conocido como Tratado de Maastricht), de 1992, estas tres Comunidades quedan englobadas dentro de la UE.

No debe confundirse el Derecho comunitario europeo con el Derecho emanado del Consejo de Europa (CdE).

En efecto, el CdE es una organización internacional de ámbito regional destinada a promover, mediante la cooperación de los Estados de Europa, la configuración de un espacio político y jurídico común en el continente, sustentado sobre los valores de la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho. Tiene su sede en la ciudad francesa de Estrasburgo.

Constituido en el Congreso celebrado en La Haya el 7 de mayo de 1948, el CdE es la más antigua de las organizaciones que persiguen los ideales de la integración europea, y es asimismo la única que integra en su seno a todos los Estados europeos, con la salvedad de tres países. Así, el CdE consta de 47 países miembros, todos los de la Europa entendida en su más amplia concepción geográfica.

El régimen jurídico del CdE se rige de conformidad con su Estatuto, aprobado por el Tratado fundacional de Londres, de 1949. Con el fin de alcanzar sus objetivos y desplegar adecuadamente sus atribuciones, el CdE consta de diversos órganos internos, entre los cuales se encuentran una Asamblea parlamentaria, un Comité de Ministros y una Secretaría General, cuyas funciones se ejercen de manera coordinada integradas en el seno de una mecánica institucional propia, a través de la cual se conforma, se articula y se aplica la voluntad de la organización. Además, el CdE se ha venido dotando de diversos otros instrumentos institucionales autónomos, que han venido asumiendo el ejercicio de las nuevas funciones y facultades con que se ha dotado al CdE; el más relevante de estos organismos internacionales vinculados a la organización, por la trascendencia política y jurídica de su labor, es sin duda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH (también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos) es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa.

Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio. Este Convenio es un tratado por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa (todos los Estados europeos salvo Bielorrusia y Kazajistán) han acordado comprometerse a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias. La ejecución de las sentencias del Tribunal por los Estados miembros que han sido condenados está supervisada por el Comité de Ministros, órgano

decisorio del Consejo de Europa compuesto por un representante de cada Estado miembro. No tiene ninguna relación con la Unión Europea.

Los derechos humanos y libertades fundamentales tipificados en el Convenio, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas y en la Convención Europea de Derechos Humanos de la Unión Europea son, en sustancia, los mismos.

### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJEU)**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJEU), cuya sede es Luxemburgo, tiene dentro de sus funciones la de interpretar el derecho de la UE a fin de garantizar su aplicación de la misma forma en todos los países miembros. También resuelve conflictos legales entre los gobiernos y las instituciones de la UE. De igual modo, los particulares, las empresas y las organizaciones pueden acudir al Tribunal si consideran que una institución de la UE ha vulnerado sus derechos.

### **Las cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**

Para controlar la correcta aplicación del Derecho Comunitario y, en su caso, sancionar, si se requiere, a los Estados miembros, el TJEU tiene a su alcance diferentes recursos o procedimientos. Uno de ellos es el de las cuestiones prejudiciales, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Los jueces o tribunales naturales de cada país de la UE son responsables de garantizar que el derecho de dicho ente se aplique correctamente en ese país. Por tanto, cuando ante ellos un ciudadano somete a su consideración un litigio aduciendo que de una norma del Derecho Comunitario deriva un derecho a su

favor, que ha sido vulnerado, deben interpretar y aplicar la norma comunitaria y resolver el caso concreto. Sin embargo, si tienen dudas sobre la interpretación o validez de una norma de la UE, pueden, y a veces deben, recabar la opinión del TJUE mediante el procedimiento de las cuestiones prejudiciales. Esa opinión se impone como necesidad a fin de impedir que los tribunales de distintos países interpreten la legislación de la UE de manera distinta.

Es decir, el juez puede encontrarse con dos problemas: a) puede considerar, por sí mismo o a instancia de parte, que la norma comunitaria que le solicitan que aplique es ilegal por ser contrastante con otra norma comunitaria de mayor rango (p. ej. una directiva contraria a los Tratados); b) puede tener, por sí mismo o a instancia de parte, dudas acerca del modo en que debe ser entendida la norma comunitaria.

En el primero de los casos, y dado que no puede anular una norma de Derecho Comunitario, el juez tiene en su mano la posibilidad de elevar una consulta al TJUE a través del mecanismo de la cuestión prejudicial de validez. En el segundo caso, para el mismo fin y con la misma estructura, tiene en su mano la cuestión prejudicial de interpretación.

La posibilidad de usar estos cauces procesales se convierte en obligación cuando las decisiones del órgano jurisdiccional nacional no son susceptibles de ulterior recurso judicial.

### **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**

Las cuestiones prejudiciales tienen su fundamento en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que dice:

*“Artículo 267. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*

*a. sobre la interpretación de los Tratados;*

*b. sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;*

*Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.*

*Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.*

*Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad”.*

El TFUE es uno de los cuatro documentos que configuran la constitución material de la Unión Europea, junto con el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado Euratom) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDF).

El TFUE es, junto al Tratado Euratom, el más antiguo de los tratados que fundamentan jurídicamente la actual UE. Fue firmado en Roma en 1957 como Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y desde entonces ha sobrevivido con diversas reformas y distintas denominaciones (hasta 1992 Tratado CEE y de 1992 hasta 2009 "Tratado constitutivo de la Comunidad Europea"; finalmente, y desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la actual) hasta nuestros días.

Conforme a lo anterior, aunque el TJUE es el supremo intérprete del Derecho de la UE, no es, sin embargo, el único órgano judicial que debe aplicar ese Derecho. Por el contrario, en virtud de los principios de primacía y aplicabilidad directa, todos los jueces de los Estados miembros deben aplicar directamente las normas comunitarias, convirtiéndose así en jueces de Derecho común.

## **Naturaleza de las Cuestiones Prejudiciales**

A través de este procedimiento, cualquier órgano judicial de un Estado miembro de la UE, al conocer de un litigio y aplicar un acto jurídico adoptado por las instituciones de la propia Unión, puede dirigirse al TJUE para formularle una duda sobre la validez o la correcta interpretación del mismo. Su carácter prejudicial deriva de que el juez nacional plantea esta cuestión en el marco de un proceso que esté conociendo, y que será suspendido hasta que el TJUE se pronuncie.

El objetivo primordial de este recurso es garantizar una interpretación uniforme del Derecho de la UE, bajo la autoridad del TJUE.

Aunque todos los órganos judiciales de la UE tienen derecho a presentar una cuestión prejudicial, algunos tienen, además, la obligación de hacerlo. Eso ocurre cuando la decisión del juez nacional es definitiva, por no existir ulterior recurso en el derecho interno de ese Estado miembro (por ejemplo, las decisiones tomadas por un Tribunal Supremo o un Tribunal Constitucional).

La excepción a este principio es que el juez nacional considere que el acto jurídico de la UE no reviste dudas en cuanto a su validez o interpretación (doctrina del acto claro) o porque el TJUE ya se haya pronunciado con anterioridad sobre la misma cuestión. Del mismo modo, estará obligado a plantear la cuestión prejudicial todo juez que parta de la ineficacia del acto de la UE, ya que sólo el TJUE es competente para decidir sobre esa ineficacia (es decir, el control de la legalidad de los actos de la UE está concentrado en el TJUE).

A diferencia del resto de los procedimientos jurisdiccionales, el procedimiento prejudicial no es un recurso interpuesto contra un acto europeo o nacional, sino una consulta sobre la aplicación del Derecho europeo.

Por tanto, el procedimiento prejudicial facilita la cooperación activa entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el TJUE y la aplicación uniforme del derecho europeo en toda la UE.

El procedimiento prejudicial es, pues, una cuestión “entre jueces”. Si bien puede solicitarla una de las partes en el litigio, es el órgano jurisdiccional nacional quien toma la decisión de remitirla al TJUE. A este respecto, el artículo 267 del TFUE establece que los órganos jurisdiccionales nacionales de última instancia, es decir, cuyas decisiones no puede ser objeto de recurso, están obligadas a ejercer un procedimiento prejudicial si una de las partes así lo solicita. No obstante, los órganos jurisdiccionales que no resuelven en última instancia no tienen la obligación de ejercer este procedimiento aunque lo solicite una de las partes. En cualquier caso, todos los órganos jurisdiccionales pueden consultar de forma espontánea al TJUE en caso de duda sobre una disposición europea.

El TJUE se pronuncia únicamente sobre los elementos que han provocado la cuestión prejudicial planteada. El órgano jurisdiccional nacional sigue teniendo competencia plena en lo que respecta al litigio principal.

Por principio, el TJUE debe responder a la cuestión planteada: no puede negarse a responder alegando que la respuesta no sería ni pertinente ni oportuna en lo que respecta al litigio principal. En cambio, sí puede oponerse a responder si la cuestión no se halla dentro de su ámbito de competencia.

### **Alcances de las Cuestiones Prejudiciales**

La decisión del TJUE tiene fuerza de cosa juzgada. Además, es obligatoria no sólo para el órgano jurisdiccional nacional que ha remitido la cuestión prejudicial, sino también para todos los demás órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros de la UE.

En el marco de la cuestión prejudicial sobre la validez, si el acto europeo es declarado nulo, también lo serán todos los actos que se hayan adoptado tomando como base dicho acto. En ese caso, las instituciones europeas competentes deberán adoptar un nuevo acto para resolver la situación.

## **Los Derechos Humanos**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

## **Protección Internacional de los Derechos Humanos**

### **Protección Universal de los Derechos Humanos**

Existen innumerables instrumentos y organizaciones que constituyen el Sistema Internacional de Protección, el cual busca la promoción y la protección de los derechos humanos, como se proclamó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto al respeto por los derechos humanos y la dignidad humana "es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo".

Entre los principales documentos proclamados en el sistema de protección universal, se tienen: La Carta Internacional de Derechos Humanos; La Declaración Universal de los Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; El Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; La Proclamación de Teherán; La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; La Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer; La Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra; La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; La Convención sobre los derechos del Niño; La Declaración de los derechos del Niño; la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad; entre otros.

Uno de los instrumentos más conocidos y comentado, aparte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la Carta de las Naciones Unidas, que puede verse como el conjunto de normas por medio del cual se constituyen las Naciones Unidas, organización general internacional basada en la igualdad soberana de los Estados, creada con el objeto de mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar la amistad entre los países, la cooperación internacional, entre otros.

Según el Artículo 7 de la Carta, se constituyen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo

Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

Así, las Naciones Unidas viene a ser un órgano de gran relevancia para la garantía de los derechos humanos en el mundo y la paz entre los países que la conforman.

### **Protección de los Derechos Humanos en los Sistemas Regionales**

El sistema universal se conforma por otros subsistemas regionales, creados para reforzar el sistema universal, garantizando así los derechos humanos, dándole fuerza y efectividad jurídica a todos los documentos que regulan dicha materia, y extendiéndola a las diferentes normativas internacionales suscritas por los diferentes países integrantes de los subsistemas regionales.

Todos ellos buscan reafirmar la garantía de los derechos humanos en el mundo, llevando el control jurídico a ámbitos mas reducidos, para así facilitar y agilizar los procesos que tienen que ver con la violación de dichos derechos, y a su vez restablecer la paz entre los países signatarios y la cooperación entre ellos.

Así, tenemos como sistemas regionales a los siguientes:

#### **El Sistema Africano**

El Sistema Africano de Derechos Humanos se constituye a los fines de crear órganos e instrumentos con el objeto de tomar medidas eficaces contra las violaciones de los derechos humanos, pero el avance del mismo se ha dificultado debido a las limitaciones económicas y las mínimas comunicaciones.

Entre los instrumentos y órganos jurídicos que regulan dicho sistema, se tiene: La Carta Africana (Banjul) sobre Derechos Humanos y de los Pueblos; La Comisión

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; Las Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; entre otros.

### **El Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Asimismo, se tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuya existencia permite evitar el deterioro de sociedades democráticas permitiendo la intervención de la comunidad hemisférica, antes que se produzca una salida de violencia extrema o de fuerza; y asimismo, crea la posibilidad de perfeccionar las sociedades democráticas, ampliando constantemente los espacios de libertad existentes.

Entre los documentos e instituciones dentro de este sistema se tienen: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); La Corte Interamericana de Derechos Humanos; La Corte Interamericana de Derechos Humanos; La Comisión Interamericana de la Mujer; La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Convención Americana).

### **El Sistema Europeo de Derechos Humanos**

Por último se tiene el Sistema Europeo de Derechos Humanos, creado en 1950, se tiene como el sistema más perfecto en cuanto a Derecho Humanos, aunque con sus fallas. Se puede señalar que en 1998 se produjo en dicho sistema la mayor de sus reformas, con la puesta en vigor del Protocolo 11 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, cuyo aporte más importante fue poner en funcionamiento una nueva Corte y nuevo procedimiento.

Entre los principales documentos y órganos que conforman dicho sistema, se tienen: La Convención Europea de Derechos Humanos; La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; La Carta y su Protocolo Adicional

de 1988; La Comisión Europea de Derechos Humanos; La Corte Europea de Derechos Humanos; La Convención Europea para la Prevención de la Tortura y el Trato o Castigo; La Corte Europea de Justicia; entre otros.

Cabe destacar que la Convención Europea de Derechos Humanos fue adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. El nombre oficial de la Convención es Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales. Se inspira expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

### **Reflexiones Finales**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

La CIDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.

Conoce, básicamente, de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención Americana,

siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recursos internos.

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la CIDH, pero sí pueden recurrir ante ella, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de esta. De todas maneras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe comparecer en todos los casos ante la CIDH.

El procedimiento ante la CIDH es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la CIDH lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la CIDH acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Además, pueden consultarla, en los que les compete, los órganos de la OEA.

Asimismo, la CIDH, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El artículo 64.1 de la Convención Americana dice:

*“Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados*

*americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.*

*2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.*

Ahora bien, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe un mecanismo parecido al de las cuestiones prejudiciales ante el TJUE. Así, los Jueces de los Estados miembros de la OEA, si bien no tienen dentro de sus funciones aplicar derecho comunitario como el de la UE, se encuentran constreñidos a garantizar la aplicación de los derechos humanos a nivel regional, de modo que si al conocer de un litigio un ciudadano aduce que de una norma de la Convención Americana deriva un derecho a su favor, que ha sido vulnerado, los propios jueces deben interpretar y aplicar la norma convencional y resolver el caso concreto.

Sin embargo, aunque tengan dudas sobre la interpretación o validez de una norma convencional, no pueden como los jueces de la UE recabar la opinión de la CIDH, con lo que se corre el riesgo de que interpreten el convenio de manera distinta. Con ello, se impide que la CIDH garantice una interpretación uniforme de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Por ende, siempre está latente la posibilidad de que quien alegue una indebida aplicación o interpretación de los derechos humanos en el sistema interamericano, acuda ante la CIDH a fin de que ésta en su momento dicte una resolución en la que defina finalmente como debe interpretarse el derecho humano correspondiente.

Ante ello, sería conveniente que a nivel convencional, los países miembros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos pudieran pactar que los jueces nacionales de los países miembros de la OEA estén en posibilidades de plantear ante la CIDH cuestiones prejudiciales, a fin de que ésta

impida que sobre una misma cuestión los jueces nacionales emitan pronunciamientos disímbolos.

**México, D.F. 10 de septiembre de 2012**